



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACION

SENTENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-144/2015.

ELECCIÓN MUNICIPAL.

TUBISCATÍO, MICHOACÁN.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Toluca, Estado de México; **doce de agosto de dos mil quince.** Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada**, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **once horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

SENTENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

ST-JRC-144/2015

ELECCIÓN MUNICIPAL. TUMBISCATÍO, MICHOACÁN

11 de agosto de 2015

SENTENCIA

RESOLUTIVO.....	1
ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS.....	5
1. Competencia	6
2. Procedencia.....	6
3. Pretensión, causa de pedir y agravios.....	7
4. Estudio de fondo.....	8

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y
Martha Concepción Martínez Guaneros

✓



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

SENTENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

ST-JRC-144/2015

ELECCIÓN MUNICIPAL. TUMBISCATÍO, MICHOACÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 11 de agosto de 2015.

En los juicios identificables con la clave y número arriba referido, promovidos respectivamente por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** (en adelante MC) en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad TEEM-JIN-069/2015, dictada el 10 de julio de 2015 por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (en adelante TEEM, TRIBUNAL ESTATAL O RESPONSABLE), esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente y deliberado, por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien formula voto particular y con el voto aclaratorio del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia reclamada en términos de lo expuesto en el considerando último de esta ejecutoria.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales que en lo sucesivo se refieren, y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

ANTECEDENTES

9



1. Jornada electoral. Es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la elección de ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El 10 de junio siguiente, el Consejo Electoral Municipal inició el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, obteniéndose los resultados siguientes:

1. Resultado total de votos en el municipio por partido político.

	Partido	Votos	Letra
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1345	Mil trescientos cuarenta y cinco
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1187	Mil ciento ochenta y siete
	PARTIDO DEL TRABAJO	8	Ocho
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	48	Cuarenta y ocho
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1271	Mil doscientos setenta y uno
	NUEVA ALIANZA	7	Siete
	ENCUENTRO SOCIAL	1	Uno
CI	CANDIDATO INDEPENDINTE	11	Once

2. Suma de votos obtenidos en el municipio por candidato común

	Partido	Votos	Letra
 	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA	0	Cero
 	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA	1	Uno

Handwritten mark



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-144/2015

 	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
 	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
 	PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
 	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO	5	Cinco
 	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	Cero
 	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
 	PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	Cero
 	PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
 	PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero



3. Votación total en el municipio de candidato común

	Partido	Votos	Letra
   	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA	1209	Mil doscientos nueve
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
	VOTOS NULOS	54	Cincuenta y cuatro

4. Votación total en el municipio

3938	Tres mil novecientos treinta y ocho
------	-------------------------------------

Al finalizar el cómputo distrital, el mencionado Consejo Electoral Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, así como la elegibilidad de los integrantes de la planilla electa.

3. Interposición de los juicios de inconformidad. Inconforme con el cómputo, el día 15 de junio siguiente, MC promovió juicio de inconformidad ante el Consejo de Jueces; en contra del resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

4. Resolución del juicio de inconformidad. Mediante sentencia de 10 de julio de 2015, el TEEM resolvió el medio de impugnación en los siguientes términos:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de

Tumbiscatío, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección.

En esencia, para arribar a tal resolutivo, el TEEM estableció que no se acreditaba la causal de nulidad aludida por MC, pues respecto de la casilla 2068 básica no se acreditó la determinancia de la causal de presión con motivo de la presencia de un funcionario municipal como representante del PRI, mientras que la casilla 2068 también impugnada no se acreditó que los funcionarios públicos representantes del mismo partido político se ubicaran en la prohibición normativa de ejercer mando superior como para estar en aptitud de ejercer presión sobre el electorado.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El 17 de julio de 2015, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-144/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2976/2015.

Con fecha 19 de julio de 2015 se presentó ante el TEEM escrito del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital con carácter de tercero interesado, mismo que se advierte que cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante acuerdo de 21 de julio del presente año, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio en cuestión. Y, en su oportunidad, ordenó el cierre de la instrucción del mismo y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES DE ESTA SALA

1. Competencia.

Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en un juicio de inconformidad en una elección municipal; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

2. Procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia de las demandas, en tanto que las mismas cumplen con las formalidades necesarias, además de haber sido presentada en tiempo.

Al respecto, cabe señalar que tratándose de un juicio de revisión constitucional se surte el requisito de determinancia, toda vez que la pretensión de MC es la anulación de la casilla 2068 básica, lo que en caso de estimarse fundado puede incidir en el cambio de ganador en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán. Lo anterior, atendiendo a que la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la contienda se reduce a 74 votos.

Igualmente, es factible la reparación jurídica y materialmente dentro de los plazos electorales, toda vez que los integrantes del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, habrán de tomar protesta el 1º de septiembre de 2015.

Dicho lo anterior y al no hacerse valer causal de improcedencia alguna ni advertirse de oficio respecto del medio de impugnación en análisis, esta Sala prosigue al estudio de fondo planteado.

3. Pretensión, causa de pedir y agravios hechos valer.

La pretensión del partido político estriba en que se revoque la decisión del TEEM en el juicio natural, siendo su causa de pedir que dicha autoridad indebidamente tuvo por no configurada la causal de nulidad relativa a que se hubiera generado presión sobre el electorado con motivo de la presencia en la casilla 2068 básica de un representante del PRI que también era funcionario público municipal con ascendencia sobre el electorado. En ese sentido, en esencia, MC hace valer como agravios lo siguiente:

- a) Que hubo indebida aplicación del artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo, así como de la jurisprudencia 3/2004 de rubro "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)"
- b) Que se realizó un análisis parcial e incompleto para arribar a la conclusión de que en la casilla impugnada no se justificó la determinancia pues el PRI no obtuvo el triunfo en la misma.
- c) Que con ese proceder se pasa por alto que en tal casilla MC obtuvo el tercer lugar con una diferencia de 80 votos, de modo que si en la misma no se hubiera dado la presión por parte del funcionario público



que fungió como representante del PRI, aquél hubiera obtenido más votos alcanzando así el número de votos para lograr el triunfo en la elección.

d) Que debe establecerse que tal irregularidad sí fue determinante para el resultado final de la elección en el cómputo municipal, en tanto que el análisis de la determinancia que llevó a cabo el TEEM fue incompleto, faltando al principio de fundamentación y motivación, pues la determinancia no se condiciona a quién ganó la casilla, sino que opera en virtud de que MC obtuvo 80 votos menos en tal casilla mientras que la diferencia en la votación total es de sólo 74, de modo que la determinancia en la casilla trasciende al resultado final de la elección.

e) Que en este caso el TEEM aplica de manera inversa el principio, en cuanto a que lo inútil vicia lo útil, pues los 197 votos obtenidos irregularmente por el PRI en la casilla 2068 básica viciaron la totalidad de los votos del cómputo municipal, contrariándose el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

f) Que también causa agravio la deficiente valoración respecto del inicio tardío de la recepción de la votación respecto a la hora de la instalación de la casilla 2068 básica, lo que no cumple con el principio de certeza.

4. Estudio de fondo.

La causal de nulidad en cuestión se encuentra prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán, en cuanto a que:

ARTÍCULO 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

(...)

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;



De donde se desprende que tal dispositivo normativo demanda la acreditación de distintos extremos, **siendo uno de ellos la existencia misma de presión**, que el TEEM tuvo por actualizada a partir de la inferencia de las implicaciones de la labor de Albertano Ramírez Flores respecto de los votantes en su mayoría campesinos susceptibles de ser beneficiarios de apoyos productivos, atendiendo a la condición de aquél como auxiliar en el Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario de Tumbiscatío, Michoacán. Consideración que no está aquí en discusión por parte de MC.

Otro extremo que demanda la causal de nulidad en comentario es la consistente en que se acredite que **tal presión haya sido determinante** para el resultado de la votación. En la especie, el TEEM señaló que no se acreditaba tal extremo al advertir que el aludido funcionario fue el representante del PRI en una casilla en que ese partido, al que supuestamente habría ayudado con su presencia, no ganó. Tal conclusión se sostuvo a partir de las siguientes consideraciones:

Por lo que, en el caso, cuantitativamente no se puede medir la determinancia la cual se entiende como la magnitud o cúmulo de irregularidades así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular a fin de establecer si esa irregularidad definió el resultado de la votación o pudiera generar un cambio de ganador, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar, lo que, en la especie no se puede determinar en cuanto a que no existe un valor cuantitativo que sumado al segundo lugar pudiera suponer el cambio de ganador.

Por otra parte tampoco se puede atender a un criterio cualitativo a fin de estimar la determinancia, pues sería tanto como considerar que los votos que estuvieron viciados –asumiendo indebidamente que hubieran sido todos los obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional- que son menos que los que se presume válidamente que se emitieron en libertad, deberían conllevar a anular los demás, lo que atentaría contra el principio de que lo útil no debe viciarse por lo inútil, por lo que debe prevalecer en todo caso el principio de conservación de los votos válidamente emitidos.



MC sostiene que tal forma de entender la determinancia de las irregularidades es inadecuada, pues la misma debió valorarse no respecto de la casilla sino en función del resultado total de la votación; y sostiene que debe establecerse que tal irregularidad sí fue determinante para el resultado final de la elección en el cómputo municipal, en tanto que el análisis de la determinancia que llevó a cabo el TEEM fue incompleto, faltando al principio de fundamentación y motivación, pues la determinancia no se condiciona a quién ganó la casilla, sino que opera en virtud de que MC obtuvo 80 votos menos en tal casilla mientras que la diferencia en la votación total en el municipio es de sólo 74, de modo que la determinancia en la casilla trasciende al resultado final de la elección, por lo que los 197 votos obtenidos irregularmente por el PRI en la casilla 2068 básica viciaron la totalidad de los votos del cómputo municipal, contrariándose el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Le asiste parcialmente razón a MC en la parte en que afirma que la determinancia de una irregularidad debe verse a la luz del cómputo final, en este caso del cómputo municipal; sin embargo, ello no conduce a revocar la sentencia aquí impugnada, por las razones que a continuación se explican.

En efecto, en nuestro sistema electoral no obtiene el triunfo quién gane más casillas, sino quien tenga mayor número de votos en su conjunto; de modo que aunque una inconsistencia no modifique al ganador de la casilla, debe sopesarse si el o los vicios acreditados reviran al ganador final en el cómputo final al que se suma la casilla impugnada.

Esto es, el principio de "un ciudadano, un voto" hace que la elección se determine por el número de votos obtenidos y no a partir del número de casillas ganadas en el municipio. Acotación que es importante, pues ganar o no una casilla no es lo que trasciende al resultado final de la elección; lo que realmente trasciende es la cantidad de votos que cada uno de los partidos,



coaliciones y candidatos llevan al resultado municipal. Incluso puede llegar a darse el caso de que se ganen muchas o la mayoría de las casillas pero no así la elección, y/o viceversa (como sucedió en la especie).

Entonces, para ponderar la determinancia de un grupo de votos supuestamente viciados es, vale considerar el resultado municipal en función de la problemática que se estudió.

Sin embargo, aun cuando el estudio de la determinancia habría de haberse llevado a cabo bajo esas premisas, como señala el partido político actor, no le asiste razón en el resto de sus agravios (y por eso no es el caso revocar la determinación impugnada), pues analizar si se verifica o no la determinancia de una irregularidad presupone –debe ir precedido– que se ha acreditado *previamente* su presupuesto lógico, o sea, la existencia misma del hecho ilícito.

En la especie, se debió haber acreditado la acusada presión en el electorado de la casilla impugnada y eso es justamente lo que no sucedió, de ahí que deba confirmarse el sentido de la resolución combatida, aunque por diversas razones, como se ve a continuación.

En efecto, la manera en que en la sentencia reclamada se estudió la existencia de la presión sobre el electorado de la casilla 2068 básica no resulta adecuada. La consideración que ahí se efectuó sobre el resultado de la votación –páginas atrás citado– no formaba parte del estudio de la determinancia (así sea que así se hubiese referido), sino de la verificación de si había mediado o no presión sobre el electorado y, ello, como se verá más adelante, ni siquiera había sido probado.

No fue adecuado que el TEEM tuviera por cierto y probado que en función del cargo que ejerce quien fuera el representante del PRI en la casilla la presión



acusada efectivamente habría tenido lugar, cual si su calidad de auxiliar en el Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario hiciera prueba plena de que existió presión. Ello era sólo un dato a tomar en cuenta que debía corroborarse y administrarse con los otros elementos probatorios del caso para establecer que hubo presión. De suyo tal cargo no reviste una cualidad objetiva que haga innecesario probar en el caso concreto la efectiva existencia de la presión ya que la misma se desprendería de manera necesaria en virtud de la relevancia del cargo que ostenta el funcionario – como por ejemplo, si se tratara del gobernador de la entidad federativa; y por otra parte, la presunción de presión que pudiera derivar de ser de auxiliar en el Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario tampoco encuentra apoyo en los demás elementos probatorios del caso, de ahí que resulta desvirtuada del todo.

En otras palabras, el TEEM debió de reparar en que tal calidad de empleado público genera tan sólo una presunción, máxime al nivel del cargo que aquí se trataba, que debe verificarse con otros elementos fácticos (como podría ser el comportamiento observado en la casilla ese día) que corroboren la ocurrencia de tal influjo en el electorado. De haberse corroborado, entonces y sólo entonces, se tendría que haber procedido al análisis de la determinancia, que, como alega MC, tendría que haberse analizado frente al total de la votación.

Sin embargo, como se decía, en el caso no es pertinente este último paso, pues la presunción antes aludida no encontró ni encuentra respaldo en algún otro elemento; antes bien, no tiene correspondencia con el desempeño de la votación. Veamos.

De inicio, conforme a lo explicado, la causal de presión sobre el electorado necesariamente debe circunscribirse a la casilla, pues esa unidad jurídico-electoral es la materia de análisis en un juicio de esta naturaleza y porque fue ésta el espacio físico-jurídico en donde el influjo indebido habría tenido lugar, y sólo una vez que la misma se acreditase, en un segundo momento se evaluaría su trascendencia respecto de la votación total.



En el mismo orden de ideas, si se alega que la presión se debe a la presencia de un servidor público, es indispensable que el mismo se encuentre en el supuesto prohibido por la normatividad para que se surta una presunción probatoria, esto es, atendiendo al artículo 83, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, un servidor público de confianza con mando superior. De lo contrario, si se trata de un empleado público sin esas cualidades de confianza y mando, no existe presunción alguna de presión; ésta, en todo caso, sería una hipótesis acusatoria que debe acreditar el partido político que haga valer esta causa de nulidad a partir de las pruebas que aporte.

Todo esto, cobra especial relevancia en la especie al atender que el cargo del señor Albertano Ramírez Flores no encuadra en la descripción típica de servidor público de confianza con mando superior, pues atendiendo a lo consignado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo del 20 de febrero de 2015 (página 58 del cuaderno accesorio único) al aludido sólo ostenta el puesto de "auxiliar" en el Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario de Tumbiscatío, lo que se relaciona con el informe rendido por el síndico municipal (página 200 del mismo cuaderno), en el que se señala que las funciones de aquél se refieren a recabar "información relacionada a su área, como son solicitudes, armar expedientes y otros trabajos administrativos relacionados", o sea, cuestiones esencialmente operativas; siendo ello lo que está probado en la causa.

Ciertamente, como en la sentencia impugnada se tomó en cuenta, desde una perspectiva sociológica que la población rural podría tener la percepción de que las personas que trabajan o participan en programas o entrega de bienes o apoyos son las que toman las decisiones con independencia de que "tengan efectivamente esas facultades, simplemente sean ejecutores de sus superiores jerárquicos", lo cual, si bien es pertinente y adecuado en función del tipo de implicaciones concretas que puede conllevar el ejercicio del encargo, debe tenerse presente que, como se ha dicho, que al no actualizarse en la especie la prohibición normativa antedicha, ni siquiera se



configure la presunción de presión; en todo caso, tal razonamiento se traduce en un indicio que requiere otros elementos de comprobación.

Así las cosas, es que en la especie al no haberse configurado las calidades subjetivas del servidor público vedadas por la normatividad, pues se trató de un empleado público con funciones auxiliares, en consecuencia, el caso no se ubica precisamente en el supuesto de la tesis de jurisprudencia 3/2004 de Sala Superior de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**

Al tratarse de otro nivel de funcionario/empleado público, no sólo debe discutir y probar tal calidad; sino también el influjo ocurrido. En este orden de ideas, debe destacarse que en su demanda en el juicio natural MC se limitó a establecer la pertenencia del señor Albertano Ramírez Flores a la administración municipal y el tipo de influjo que habría podido ejercer sobre los votantes, respecto del cual el TEEM reflexionó en su sentencia sobre los motivos por los que su posición como interlocutor con los campesinos *podría* incidir en la emisión del sufragio al estar presente en la casilla como representante del PRI.

Sin embargo, tal ascendencia se quedó en el plano de un indicio de presión que no se corroboró ni corrobora, destacadamente, con el resultado de la votación, que es justo el elemento fáctico-jurídico en donde habría de haberse reflejado por antonomasia; lo que se traduce en una presunción inválida por contra-fáctica.

Más aún, no obra constancia, aun a manera de indicio, que indique con algún nivel de certeza el grado de ascendencia que el aludido efectivamente tiene sobre la población votante, pues el partido político (y el TEEM en la sentencia



reclamada) sólo maneja una inferencia genérica de que al ser un funcionario con contacto con campesinos éstos sufrirían la presión al votar. Y no hay elemento alguno para establecer el tipo de relaciones que aquél tiene con éstos, qué porcentaje del electorado formaría parte de algún programa en el que el funcionario tome parte, qué programa sería, qué clase de decisiones toma, qué tipo de beneficios se obtienen de él a modo de que su privación fuera una represalia pudiera que incida el voto, en qué zonas del municipio tiene ascendencia, cuántos recursos públicos maneja, si lo conocen o ubican todos los votantes, si existen antecedentes en su historial como servidor público (averiguaciones previas, procedimientos administrativos) o en el proceso electoral respectivo (certificaciones de la autoridad electoral, testimonios notariales fuera de protocolo) de otros hechos que hagan plausible o corroborable que se valga de su posición como funcionario para afectar a los electores, etcétera.

Por otra parte, la alegación de presión que hace MC tampoco encuentra respaldo en el comportamiento de la casilla, antes bien es al contrario, pues obra en contra de la efectiva ocurrencia de la presión sobre el electorado el que no haya ganado el partido al que habría de beneficiar la presencia del servidor público como su representante.

Es así que, contrario a lo que pretende el partido político actor, no puede dejar de tomarse en cuenta la posición que ocupó el partido señalado en la casilla como un parámetro cierto de análisis –no para la determinancia del vicio que se acusa– pero sí para corroborar si siquiera existió tal presión, pues llevando el planeamiento del actor a sus últimas consecuencias lógicas, sería insostenible establecer que la presencia de un funcionario público como representante partidista realmente generó algún tipo de presión si tal instituto político acaba último en la casilla con una votación baja. Es por ello que no basta con la mera presencia del aludido servidor público en la casilla, con sólo ello, para que a manera de consecuencia necesaria se configure la causal de nulidad en comentario.



En estos términos, voltear a ver el resultado de votación en la casilla de que se trata genera dos extremos fiables: cuando el partido al que supuestamente favorecería el sujeto de que se trata es el más votado es dable desprender, a manera de indicio, la ocurrencia de la presión acusada; pero cuando resulta ser el menos votado, no. Al quedar en un punto intermedio el resultado, de suyo, no arroja indicio alguno hacia cualquiera de esos extremos. Consideración que es compatible con lo establecido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal en la tesis **CXIII/2002** de rubro **"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)".¹**

En la especie obra también en contra del indicio de presión en que se traduce su cargo público el que el comportamiento de la casilla no se advierte distinto de las demás de la elección, pues la lógica indica que si en la casilla hay un elemento atípico que incide en los votantes ello se apreciaría en los resultados de la votación, de modo que, a su vez, es de esperarse que tal vicio genere una discordancia apreciable respecto de los resultados de las demás casillas, pues en ellas no habría mediado tal coacción; inferencia probatoria análoga a la que opera en la medicina en la que un cuerpo enfermo es detectable en función de las desviaciones que manifiesta respecto de los cuerpos saludables.

A partir de los resultados de las demás casillas no se advierten indicios que apunten a que en la casilla 2068 básica –la aquí tildada de ilegal– se haya presentado la irregularidad denunciada por el partido político actor.

¹ "El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva"



Véase: en la impugnada casilla 2068 básica, el **PRI** quedó en segundo lugar con **197** votos, mientras que el primero correspondió al **PRD** con **214** y en tercero a **MC** con **117**. Lo cual, parece acorde con el comportamiento de la otra casilla existente en la sección, la 2068 contigua 1, en donde el **PRD** ganó con **179** votos, seguido del **PRI** con **174** y en tercero **MC** con **138**, casilla no controvertida en esta instancia (páginas 197 y 198 del cuaderno accesorio único del expediente).

Ampliando la comparación al total de las casillas de la elección municipal, no se advierte dato alguno que manifiestamente apunte a alguna variación significativa del resto, como para darle sustento a que en la misma efectivamente haya habido presión sobre los electores o alguna otra atipicidad, como se aprecia en la siguiente tabla:

Partido		Casilla										
		2074-B	2071-E1	2071-B	2069-B	2068-C1	2068-B	2067-B	2066-C1	2066-B	2065-C1	2065-B
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	98	49	120	62	174	197	109	102	112	147	175
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	57	42	76	9	179	214	268	62	53	108	119
	PARTIDO DEL TRABAJO	1	0	1	0	0	0	1	0	4	1	0
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	1	1	2	1	2	0	2	8	5	15	11
	MOVIMIENTO CIUDADANO	51	23	122	50	138	117	86	172	135	175	202
	NUEVA ALIANZA	0	0	1	0	4	1	1	0	0	0	0
	ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
CI	CANDIDATO INDEPENDIENTE	0	0	0	1	0	0	0	4	1	2	3
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0

9



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JRC-144/2015

			PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
			PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
			PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
			PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO	0	0	0	1	3	0	0	0	0	1
			PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
			PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
			PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
			PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
			PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Lo cual, se puede apreciar con mayor claridad al ver la distribución de los votos según su porcentaje, de la siguiente forma:

Partido	Porcentajes de partido por Casilla											
	2074-B	2071-E1	2071-B	2069-B	2068-C1	2068-B	2067-B	2066-C1	2066-B	2065-C1	2065-B	
	47.11	42.60	37.26	50	34.8	37.24	23.34	29.22	36.12	32.66	34.31	

9



	INSTITUCIONAL											
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	27.40	36.52	23.60	7.25	35.8	40.45	57.38	17.76	17.09	24	23.33
	PARTIDO DEL TRABAJO	0.48	0	0.31	0	0	0	0.21	0	1.29	0.22	0
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0.48	0.86	0.62	0.80	0.4	0	0.42	2.29	1.61	3.33	2.15
	MOVIMIENTO CIUDADANO	24.51	20	37.88	40.32	27.6	22.11	18.41	49.28	43.54	38.88	39.60
	NUEVA ALIANZA	0	0	0.31	0	0.8	0.18	0.21	0	0	0	0
	ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.22	0
CI	CANDIDATO INDEPENDIENTE	0	0	0	0.80	0	0	0	1.14	0.32	0.44	0.58
	CANDIDATURA COMÚN: -PRD, PT y NA. -PRD y PT.	0	0	0	0.80	0.6	0	0	0.28	0	0.22	0

De donde se desprende que los partidos punteros PRI, PRD y MC mantienen resultados más o menos constantes en las diversas casillas. En relación con la casilla impugnada 2068 básica, se advierte que se encuentra dentro de los rangos de votación del PRI de casillas como la 2065-B (175 votos) y la 2065-C1 (147 votos), además de lo antes dicho respecto de la 2068-C1 (174 votos), siendo todas ellas en donde el partido en cuestión obtuvo sus votaciones más altas (que igualmente coinciden en que dicho partido no ganó en la casilla).

Por lo antes explicado, y aunque el partido MC tuviera razón respecto a que el estudio de la determinancia de una irregularidad en casilla puede (y, a veces, debe) verse en función de su impacto en el cómputo total (en el caso en el cómputo municipal), lo cierto es que en la especie tal análisis resultaba innecesario porque al pedirlo partió de una premisa inexacta: en el caso no se acreditó el paso previo, relativo a la existencia misma de la presión sobre el electorado.

[Handwritten signature]



En ese orden de ideas, como se ha explicado, lo que el TEEM analizó como determinancia, en realidad formaba parte del estudio de la existencia de los elementos fácticos de la presión, e incluso ello bajo una lógica de valoración probatoria incompleta, pues el indicio que se consideró, en primer lugar estuvo aislado y, en segundo, contrapuesto con los demás existentes en la especie.

Por último, el partido político actor también hace valer un agravio en contra del estudio del TEEM respecto de la causal de nulidad contenida en la fracción X del aludido artículo 69,² señalando la *"deficiente valoración respecto del inicio tardío de la recepción de la votación respecto a la hora de la instalación de la casilla 2068 básica, lo que no cumple con el principio de certeza"*, sin embargo, debe decirse que tal alegación es inoperante, en la medida en que no aporta mayor elemento argumentativo tendente demostrar la deficiencia que señala por parte del TEEM y, en consecuencia, que posibilite el estudio en cuestión por parte de esta Sala Regional.

Por tanto, a la luz de las consideraciones antedichas, es que resulta conducente confirmar en sus términos y sentido la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y al tercero interesado y por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Asimismo, publíquese en la página de internet e intranet de este órgano jurisdiccional

² ARTÍCULO 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

(...)

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,

g/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JRC-144/2015

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretario Héctor Manuel Guzmán Ruíz. Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA

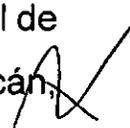
**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-144/2015, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto me permito disentir de la mayoría, por no coincidir con los razonamientos que se emiten en la sentencia al rubro indicado, por los motivos que a continuación señalo.

En efecto, en la sentencia aprobada por la mayoría se precisa que en relación con la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IX del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; el Tribunal responsable tuvo por actualizado el extremo relativo a la existencia de presión a partir de las implicaciones que representó la labor de Albertano Ramírez Flores respecto de los votantes en su mayoría campesinos susceptibles de ser beneficiados de apoyos productivos, atendiendo a la condición de aquél como auxiliar en el Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario de Tumbiscatío, Michoacán,  consideración que no está en discusión por parte del

partido político actor Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, en la sentencia aprobada por la mayoría también se señala que otro extremo que demanda la causal en comentario es la consistente en que se acredite que tal presión haya sido determinante para el resultado de la votación. En la especie el Tribunal responsable señaló que no se acreditaba tal extremo al advertir que el aludido funcionario fue el representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 2068 Básica en la que ese partido, al que supuestamente habría ayudado con su presencia no ganó.

Además, en la sentencia se precisa que le asiste parcialmente la razón a Movimiento Ciudadano en la parte que afirma que la determinancia de una irregularidad debe analizarse a la luz del cómputo final, en este caso del cómputo municipal; sin embargo, se consideró que ello no conduce a revocar la sentencia impugnada en razón de que en el resto de sus agravios no le asiste la razón al partido político actor, pues analizar si se verifica o no la determinancia de una irregularidad, presupone la existencia misma del hecho ilícito, lo que justamente no aconteció, esto es, no se acreditó la acusada presión en el electorado en la casilla impugnada, pues la manera en que se estudió la existencia de la presión no resultó adecuada, en razón de que la consideración que se efectuó en relación con el resultado de la votación, no formaba parte del estudio de la determinancia, sino de la verificación de si había mediado o no presión sobre el electorado, lo que en el caso ni siquiera había sido probado, ya que no fue adecuado que el Tribunal

responsable tuviera por cierto y probado de manera plena que en función del cargo que ejerce quien fuera el representante el Partido Revolucionario Institucional en la casilla la presión en efecto tuvo lugar, dada la calidad de auxiliar en el Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario, pues sólo se trataba de un dato que genera presunción y que debía corroborarse y adminicularse con otros elementos probatorios del caso para establecer que existió presión sobre el electorado.

Por tales motivos, en la sentencia aprobada por la mayoría se consideró que aun cuando el partido actor tuviera razón respecto a que el estudio de la determinancia de una irregularidad de una casilla puede, y a veces, debe verse en función de su impacto en el cómputo total, lo cierto es que en la especie tal análisis a resultaba innecesario porque al pedirlo partió de una premisa inexacta: en el caso no se acreditó el paso previo, relativo a la existencia misma de la presión sobre el electorado.

De lo anteriormente señalado y que fue aprobado por la mayoría, advierto que existe una incongruencia en lo resuelto, ya que en principio se señala que la acreditación de existencia de presión fue un aspecto no discutido por el partido político actor, y no obstante realizada esa afirmación se analiza dicho extremo y se concluye que indebidamente el tribunal responsable tuvo por acreditada la causal de nulidad por cuanto a la existencia de la presión sobre el electorado.

En efecto, del análisis del escrito de demanda 

correspondiente al juicio de revisión electoral, no se advierte que el partido inconforme aduzca agravio alguno en relación a que se tuvo por probado que se ejerció presión en el electorado en la casilla impugnada, por tanto, considero que al tratarse de un juicio de revisión constitucional el que por disposición legal es de estricto derecho, al no haber sido controvertido por el actor dicho aspecto, éste no debió ser motivo de análisis en la sentencia aprobada por la mayoría, por lo que al no haber sido motivo de agravio la sentencia impugnada queda firme en cuanto a dicho tema se refiere.

Por tanto, en mi opinión se debieron analizar los agravios del actor relacionados con el tema de la determinancia y concluir si le asistía o no la razón al actor.

Al respecto, considero que le asiste la razón al partido político actor en su alegación relativa a que el tribunal responsable realizó un análisis incompleto en cuanto al tema de la determinancia, pues pasó por alto que en la casilla 2068 Básica el partido actor si bien obtuvo el tercer lugar en la votación con una diferencia del segundo lugar de ochenta votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que en el cómputo final de la elección municipal el partido actor obtuvo el segundo lugar, y el primer lugar el Partido Revolucionario Institucional, existiendo una diferencia de setenta y cuatro votos entre el primero y segundo lugar, por lo que a juicio del actor, de anularse la votación recibida en casilla, existiría un cambio de ganador a favor del partido político actor.

Resulta aplicable al caso la tesis XVI/2003 de la Sala 

Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**, visible en la página 1126 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo I.

No pasa inadvertido que en el expediente identificado con la clave ST-JIN-61/2015, emití un voto concurrente en el que sostuve que no compartía que las nulidades de casilla por actualización de un factor cualitativo, sean de tal entidad que alcance a la casilla de manera transversal y afecte por igual a toda la votación recibida en ella, con independencia de las urnas que ahí se contengan y/o la elección de que se lleve a cabo.

Lo anterior, porque el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable

a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

De lo anterior, se puede apreciar que en modo alguno lo considerado en el presente voto, se contrapone a lo expresado en el voto concurrente correspondiente al expediente ST-JIN-61/2015, ya que en el caso concreto se trata de la nulidad de la votación recibida en una casilla por actualizarse una causal de nulidad de votación recibida en la misma, y cuyo impacto tendría efectos en el cómputo final de la elección, lo que es distinto a considerar que las nulidades de casilla por actualización de un factor cualitativo, sean de tal entidad que alcance a la casilla de manera transversal y afecte por igual a toda la votación recibida en ella, con independencia de las urnas que ahí se contengan y/o la elección de que se lleve a cabo.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

MAGISTRADA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS



VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JRC-144/2015, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 199, FRACCIONES V Y XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con profundo respeto a las magistradas Doña Martha Concepción Martínez Guarneros y Doña María Amparo Hernández Chong Cuy, emito el presente voto aclaratorio, respecto del estudio de los elementos de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que ello resulte determinante para el resultado de la votación.

En consideración del suscrito, aunado al estudio que se propone en la sentencia aprobada, relativo a la naturaleza del cargo que ostenta el ciudadano Albertano Ramírez Flores como auxiliar del Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario de Tumbiscatío, Michoacán, se debe precisar, que en autos no se encuentra probado que a través del ejercicio de las funciones inherentes a dicho cargo de "auxiliar", por sí mismo, se pueda vulnerar la libertad del ejercicio del voto de las ciudadanas y ciudadanos que sufragaron en la casilla 2068 Básica, de conformidad con la jurisprudencia AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN



SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).³

De las constancias que obran en el expediente (*Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, el informe rendido por el Síndico del Ayuntamiento de Tumbiscatío, así como el testimonio notarial número cinco mil quinientos setenta y tres) no se desprende que el mencionado ciudadano cuente con facultades directivas, de mando o que detente un poder material y jurídico ostensible frente a su comunidad.

Se concluye lo anterior, en virtud de que de las mencionadas documentales se puede advertir que las labores del auxiliar del Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario en el Municipio de Tumbiscatío, son las siguientes: i) Recabar información [solicitudes]; ii) Armar expedientes; iii) Entregar apoyos [semillas para el campo], y iv) Realizar otros trabajos administrativos relacionados con dicha instancia. Como se desprende, tales atribuciones o responsabilidades no llevan a concluir que le permitan incidir en la voluntad o ánimo de los electores, como sí podría ocurrir respecto del servidor público al cual está adscrito. No aparece que tenga funciones directivas.

En contrapartida, el actor omite ofrecer y aportar evidencias probatorias que desvirtúen lo que se advierte de la adminiculación de las pruebas que se efectúa por el que suscribe. Esto implica que el actor incumple con su carga probatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Esta era una carga que pesaba sobre el actor y que no atiende.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, pp. 152 y 153.



De ahí que, en concepto del suscrito, el cargo de auxiliar del Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario, no representa ni formal ni materialmente, una posibilidad cierta e inminente para incidir en la libertad del ejercicio del sufragio de los ciudadanos. Esto es así, toda vez que en lo relativo al aspecto formal se puede concluir que el cargo refiere que se trata de un “auxiliar”, es decir, aquella persona que brinda ayuda en el desempeño de alguna actividad, en este caso, en el Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario. En lo que hace al aspecto material, derivado de las funciones que han sido precisadas, no se puede concluir que existan elemento ciertos, objetivos y evidentes que permitan establecer que hubo coacción o inhibición en los electores que, a su vez, los hubiere incitado a cambiar el sentido de su voto o determinarlo en una conclusión distinta y que por ello se afectara la libertad del sufragio (artículo 41, Base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En mérito de lo razonado es que, también y en forma adicional, coincido con la sentencia.

JUAN CARLOS SILVA ADAYA